



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

23 de marzo de 1999

Re: Consulta Núm. 14621

Nos referimos a su consulta en relación con la aplicación de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, en el caso del cierre total de un establecimiento. Su consulta específica es la que reproducimos a continuación:

El propósito de esta carta es solicitar a usted una interpretación del caso que más adelante le describiré, a la luz de la jurisprudencia del decreto y las Leyes que regulan la administración del personal en las Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico.

El caso a consultar es el siguiente:

1. Nuestra Cooperativa de Ahorro y Crédito adquirió a [sic] la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Guánica el 10 de abril de 1997. La Cooperativa [de] Ahorro y Crédito de Guánica operaba como una corporación sin fines de lucro organizada en forma cooperativa y cobijada al amparo del la Ley 6 del 15 de enero de 1990.
2. La transacción de adquisición se realizó a través de la Corporación del Seguro de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito (PROSAD-COOP)[.] corporación gubernamental que realizó una auditoría y el resultado de la misma fue la sindicatura de la Cooperativa de A/C de Guánica bajo el amparo que le confiere la Ley 5 del 15 de enero de 1990.

PROSAD-COOP nos vendió la Cooperativa de A/C de Guánica y al realizarse la transacción no se efectuó despido alguno de personal existente y [é]stos continuaron realizando sus labores cotidianas bajo los beneficios que gozaban en ese momento nuestros empleados en la Cooperativa de Ahorro y Crédito Caribe Coop (antes de Guayanilla).

3. A la fecha de esta carta nuestra Cooperativa tiene planes de cerrar la sucursal de Guánica, ya que la misma tiene problemas económicos y los mismos están afectando nuestra Oficina Central en Guayanilla.

4. Basado en estos hechos nuestra Cooperativa tiene que realizar un plan de trabajo para el cierre de la sucursal y en el área de personal es que surgen nuestras dudas de cómo aplicar el derecho de antigüedad por clasificación de puesto, es decir, si cerramos Guánica[,] [¿]se despide el personal que labora en está [sic][,] o si por motivos de nosotros no haberles despido [sic] al momento de adquisición ellos adquieren derecho de antigüedad antes de nosotros comprar la sucursal y esta situación nos obliga a reubicarlos en orden de antigüedad en la Oficina Central de Guayanilla?

5. Bajo la premisa del punto anterior, algunos de los empleados de Guánica tendrían que ser transferidos y si se va a despedir habría que considerar el factor de antigüedad junto al personal de la sucursal de Guayanilla y determinar entonces cuál retiene su empleo y cuál será despedido.

Al solicitar su opinión sobre este caso lo hacemos con la convicción de que el mismo es confuso y de consultar a nuestros asesores legales podríamos obtener distintas opiniones[,] [!]o cual queremos evitar y deseamos hacer nuestra labor dentro del marco de la Ley y el derecho que cobija a nuestros empleados.

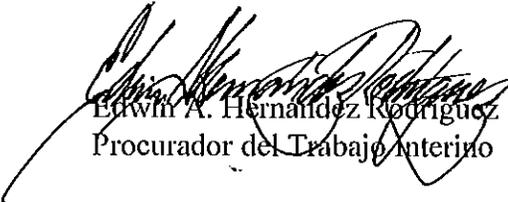
Conforme a la Ley Núm. 80, *supra*, todo empleado despedido sin justa causa tendrá derecho a la indemnización que dispone el Artículo 1 de la ley, copia de la cual le enviamos adjunta. A renglón seguido, el Artículo 2 de la ley define las circunstancias que se considerarán justa causa para despido, es decir, bajo las cuales el patrono no viene obligado a pagar dicha indemnización al empleado despedido. Entre estas circunstancias, el inciso (d) incluye el "cierre total, temporero o parcial de las operaciones del establecimiento."

En cuanto a la interrogante sobre el derecho de empleados a reubicación a base de antigüedad, dirigimos su atención a los incisos (a) y (b) de la ley. Como se indica en los citados incisos, la respuesta dependerá de si los dos establecimientos operan

“sustancialmente de forma independiente en cuanto a los aspectos de personal” o si estos “operan de forma sustancialmente integrada en cuanto a los aspectos de personal”.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



Edwin A. Hernández Rodríguez
Procurador del Trabajo Interino

Anejo: Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada